



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7124078 Radicado # 2026EE234938 Fecha: 2026-10-13
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER216069 del 2026-09-25
Rad. Alcaldía Local No. 20265730619571 del 2026-09-03
Ref. Radicado No. 20265710056142

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Bosa trasladó por competencia a esta Secretaría la solicitud presentada por un(a) ciudadano(a) anónimo(a), en la que se manifiesta lo siguiente:

“(…) En el sector ubicado en Calle 65 Sur N.º 78 I-76, Bosa, funcionan dos establecimientos comerciales denominados Any-Be y Tecno Orange. Dichos establecimientos vienen ocupando de manera indebida el espacio público -andenes, vías o zonas comunes-, afectando la movilidad de peatones y el uso adecuado del mismo. Asimismo, generan altos niveles de ruido en horarios nocturnos y diurnos, perturbando la tranquilidad de los residentes del sector. Esta situación se presenta de manera reiterada, afectando la convivencia ciudadana. Se solicita visita de inspección, verificación de la ocupación indebida del espacio público con las medidas correctivas correspondientes, control de los niveles de ruido y las sanciones a que haya lugar, y las acciones necesarias para garantizar la convivencia y el respeto por el espacio público en el sector (…).”

En virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que una vez En virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que, una vez consultados los sistemas de información geográfica, se evidenció que los establecimientos comerciales **ANY-BE y TECNO ORANGE** se encuentran ubicados en la **CL 65 Sur No. 78L-76**, en la localidad de Bosa.

Frente a la presunta afectación por ruido asociada al uso de sistemas de amplificación de sonido, se precisa que el artículo **2.2.5.1.5.3¹** del **Decreto 1076 de 2015²**, establece la prohibición del uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público, así como de aquellos instalados en zonas privadas que generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo las excepciones contempladas en la misma disposición. En consecuencia, se considera

¹ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

pertinente poner los hechos en conocimiento de las autoridades de Policía competentes, para que, en el marco de sus funciones, evalúen la situación y adopten las medidas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica de los establecimientos.

Ahora bien, la Ley 1801 de 2016³ en su Artículo 93 contempla los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, y puntualiza en el numeral 3 que no se debe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno, para lo cual, en el parágrafo 2 del mismo artículo, se establece la aplicación de las medidas correctivas que se pueden aplicar frente al incumplimiento de la norma, siendo la Policía Nacional la institución encargada de aplicar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la norma precitada.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, se corre traslado a la Estación de Policía de Bosa, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya. Adicionalmente, y en cumplimiento del traslado efectuado por la Alcaldía Local, se remite copia informativa de esta respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es pertinente precisar que uno de los avances más significativos de dicha norma Ley 2450 de 2025⁵, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

³ Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

⁴ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁵ Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor: Fabian Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde**, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Bosa, Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co, Dirección: CR 80 I No. 61 - 05 SUR. Teléfono: (+601) 7750434. **(SIN ANEXOS)**

Con traslado a: **Comandante de Estación. Estación de Policía de Bosa.** Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co, Dirección: CL 65 J No. 77 N – 23. Teléfono: 3502150329

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER216069 del 2026-09-25.pdf. (5 folios).